

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de abril de 2023 que negó la corrección de la liquidación del crédito presentada en el año 2021, dejando vencer el termino concedido para ello.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente, luego de citar el artículo 446 del CGP, que el apoderado de la misma parte, anterior a ella, aporto la liquidación del crédito sin tener en cuenta la suma fijada en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2018, pues indico en la liquidación del crédito en los meses de marzo y abril e 2016 el capital de \$15.000 y no de \$149.000 como se había ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior solicitó la revocatoria del auto de fecha 14 de abril de 2023 por medio del cual se niega la aclaración a la liquidación del crédito del año 2021, y solicita sea corregida la misma.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente se tiene que no hay lugar a corregir la liquidación del crédito presentada en el año 2021, como quiera que el capital iniciado en las cuotas de marzo y abril de 2016, corresponde con la realidad jurídica del proceso.

Tenga en cuenta la recurrente que, en sentencia del 12 de junio de 2019, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos acreditados a folio 98 del plenario, lo cual quiere decir, que del valor de la expensa para los meses de marzo y abril de 2016 de la cual hace alusión que el capital es de \$15.000, es porque al valor real de la expensa (\$149.000) debía restarle el abono indicado por el administrador a folio 98, es decir, que la liquidación se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, y sin más consideraciones se insta a la abogada DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, para que en futuras oportunidades, realice una revisión exhaustiva al expediente, a fin de no generar desgaste ni congestión judicial.

Igualmente se negará el recurso de apelación, por tornarse improcedente. Tenga en cuenta la recurrente que este asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 14 de abril de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de enero de 2024, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 01.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c358ff24ac21e6b1befb4708d7d2bc4a0affed0227172f5e33544845794708e**

Documento generado en 19/01/2024 02:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**